CONCEPTO 018691 int 2065 DE 2026

(octubre 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 29 de octubre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Problema Jurídico	¿La obligación de llevar contabilidad que recae sobre una persona natural por el desarrollo de una actividad mercantil implica que los ingresos derivados de una relación laboral, obtenidos simultáneamente, se sometan al criterio de devengo previsto en el artículo 28 del E.T.?
Tesis Jurídica	No. La obligación de llevar contabilidad derivada del desarrollo de una actividad mercantil no extiende automáticamente el criterio de devengo del artículo 28 del E.T. a los ingresos que la persona natural perciba simultáneamente en virtud de una relación laboral. En consecuencia, la realización fiscal de los ingresos provenientes de cada fuente debe determinarse de manera diferenciada, atendiendo a su naturaleza y a las disposiciones que resulten aplicables.
Descriptores	Personas naturales obligadas a llevar contabilidad Rentas de trabajo y rentas no laborales Ingresos cédula general.
Fuentes Formales	Artículos 21-1, 26, 27, 28, 103 y 335 del Estatuto Tributario. Artículo 19, numeral 3, del Código de Comercio.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el escrito de la referencia se consulta sobre las reglas de realización fiscal aplicables a los ingresos percibidos por una persona natural que obtiene rentas de trabajo derivadas de una relación laboral y, simultáneamente, desarrolla una actividad mercantil por la cual se encuentra obligada a llevar contabilidad. En particular, se solicita precisar la aplicación de los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario (E.T), así como la doctrina y jurisprudencia relacionada con la materia.

PROBLEMA JURÍDICO

3. ¿La obligación de llevar contabilidad que recae sobre una persona natural por el desarrollo de una actividad mercantil implica que los ingresos derivados de una relación laboral, obtenidos simultáneamente, se sometan al criterio de devengo previsto en el artículo 28 del E.T.?

TESIS JURÍDICA

4. No. La obligación de llevar contabilidad derivada del desarrollo de una actividad mercantil no

extiende automáticamente el criterio de devengo del artículo 28 del E.T. a los ingresos que la persona natural perciba simultáneamente en virtud de una relación laboral. En consecuencia, la realización fiscal de los ingresos provenientes de cada fuente debe determinarse de manera diferenciada. atendiendo a su naturaleza y a las disposiciones que resulten aplicables.

FUNDAMENTACIÓN

5. El artículo 19, numeral 3, del Código de Comercio establece como obligación de todo comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Esto significa que las reglas que se derivan de esta obligación están circunscritas a las actividades mercantiles y comprende las operaciones vinculadas a dicho ámbito.

6. En contraposición, es importante precisar que la prestación de servicios en el marco de una relación laboral, en la que concurran los elementos como la actividad personal del trabajador, la continua subordinación del empleador y la remuneración como contraprestación del servicio, configura un contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, las actividades desarrolladas bajo dicho vínculo y los ingresos que de él se derivan no tienen naturaleza mercantil.

7. Así las cosas, en el caso de una persona natural que desarrolle actividades mercantiles y, simultáneamente, mantenga una relación laboral con un tercero, la obligación de llevar contabilidad surge respecto de las operaciones derivadas del ejercicio de las actividades mercantiles y no de aquellas que se originan en la relación laboral.

8. Por su parte, los artículos 27 *y* 28 del E.T. establecen reglas diferenciadas para la realización fiscal de los ingresos. El artículo 27 dispone que, para los contribuyentes personas naturales no obligados a llevar contabilidad, los ingresos se entienden realizados cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por otro modo legal. A su turno, el artículo 28 prevé que, para los contribuyentes personas naturales obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente corresponden, como regla general, a los devengados contablemente en el año o período gravable, salvo las excepciones previstas en la legislación fiscal.

9. En consecuencia, la realización fiscal de los ingresos provenientes de cada fuente debe determinarse de manera independiente. Las actividades provenientes de la relación laboral y las mercantiles deben determinarse de manera diferenciada, con el fin de dar aplicación a los artículos 27 y 28 del E.T. respectivamente. La obligación de llevar contabilidad asociada al desarrollo de una actividad mercantil no extiende el criterio de devengo del artículo 28 *ibídem* a los ingresos que la persona natural perciba simultáneamente en virtud de una relación laboral.

10. Lo anterior se confirma en la depuración individual de las rentas en cada cédula que prevé el artículo 330 del E.T. para efectos de la determinación del impuesto de renta a cargo de las personas naturales:

«La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.»

11. Resulta oportuno precisar que la reglamentación contenida en los artículos 1.2.1.20.2 a 1.2.1.20.6 del Decreto 1625 de 2016 regula la clasificación de las rentas, así como las rentas exentas, deducciones, costos y gastos imputables a cada una de las cédulas previstas para las personas naturales. En consecuencia, una vez determinada la realización del ingreso conforme a los criterios previamente expuestos, deberá acudirse a dicha normativa para efectos de su correcta clasificación y depuración dentro del sistema cedular.

12. En los anteriores términos se absuelve su petición. Se recuerda que la normativa, jurisprudencia

y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 9 de noviembre de 2026 - (Diario Oficial No. 53.681 - 5 de noviembre de 2026)